

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
DERECHOS: PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO
RADICACIÓN: N° 2021-00161-00

ASUNTO

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

(...)

“PRIMERO: Actualmente se hacen algunos descuentos sobre el salario que devengo como Docente, para el caso que nos ocupa me referiré específicamente a los descuentos que recaen por concepto de embargos, ordenados por las autoridades judiciales pertinentes.

SEGUNDO: Desde hace aproximadamente 3 años se vienen descontado por los mencionados conceptos alrededor de \$1'200.000, lo que corresponde a dos quintas partes del total que excede el salario mínimo (pues este es inembargable, salvo algunas excepciones), frente a lo cual no se tenía objeción alguna, pues este descuento se realizaba para el pago de una obligación que se tenía con la Cooperativa Multi Activa Soluciones Efectivas, por valor de \$4.796.800, obligación que conforme a los montos que se han descontado a la fecha, ya ha sido cumplida, pues en el oficio de embargo se especifica que es hasta el monto de \$15'000.000.

TERCERO: El mencionado embargo se aplica conforme al oficio N°3205 del 05 de septiembre de 2018, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso Radicado No°18-001-4003-003-2018-00285-00 y mediante el cual se ordena el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado.

CUARTO: Actualmente el valor neto de mi salario corresponde a la suma de \$ 4.503.310, y atendiendo a que el valor del salario mínimo actual es de \$ 908.526, la quinta parte de lo que excede el mínimo sería \$ 638.557, sin embargo la Secretaria de Educación Municipal de manera arbitraria, en contra vía de la ley y en una violación flagrante de mis derechos fundamentales, continua a día de hoy aplicando doble descuento, es decir dos quintas partes de lo que excede el salario mínimo, tal como se puede observar en el desprendible de pago anexo.

QUINTO: Evidenciando que persiste el embargo de dos quintas partes del excedente del salario mínimo, el día 15 de octubre de 2021, presenté derecho de petición ante la Secretaria de Educación Municipal, para que se retirara el embargo de una de las dos quintas partes o en su defecto me explicaran jurídicamente por qué se continúan efectuando estos descuentos.

SEXTO: El día 23 de noviembre del año en curso, recibo respuesta por parte de la Secretaria de Educación Municipal mediante la cual me manifestaron, que no accedían a lo peticionado, argumentando que los embargos aplicados no afectan al salario mínimo, desconociendo los preceptos legales y jurisprudenciales establecidos en materia de embargo salarial.

SEPTIMO: Así mismo, cabe mencionar que actualmente se encuentran en aplicación los siguientes embargos: - Una quinta parte a favor del señor RAFAEL OTALORA RUIZ, proceso radicado N°18001400300120170082500. - Una quinta parte a favor del señor RAFAEL OTALORA RUIZ, proceso radicado N°18001400300420170070700. Y de igual manera están pendientes por aplicarse los siguientes embargos: - A favor de la señora CECILIA NARVAEZ VARGAS, proceso radicado N°18001400300120180002600. - A favor de la señora LINA MARITZA CARTAGENA MAYOR, proceso radicado N°18001400300320170078800. - A favor de la señora GLORIA LILIANA FLOREZ LINARES, proceso radicado N°18001400300320180028900. - A favor de la señora MARIA ALICIA GOMEZ SILVA, proceso radicado N°18001400300320190021000.

Como se puede evidenciar, los procesos vigentes corresponden a personas naturales, por lo que no existe razón alguna para que se estén aplicando embargos por dos quintas partes del excedente del salario mínimo, pues conforme a la Ley solo es aplicable hasta una quinta parte de este, exceptuando cuando el embargo es a favor de Cooperativas o en virtud de obligaciones alimentarias pendientes, sin corresponder los mencionados a dichas excepciones. “

PRETENSIÓN

Solicita el accionante:

“1. Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Secretaria de Educación Municipal de Florencia que de manera inmediata retire el cobro de una las quintas partes por concepto de embargo que actualmente recaen sobre mi salario, y que se realicen los cobros únicamente sobre el monto legalmente establecido

2. Sin perjuicio de lo anterior, tutelar mi derecho fundamental de petición y en caso de no acceder a la primera pretensión, se dé una respuesta de fondo, enunciando los fundamentos legales y jurisprudenciales que motivan el doble

embargo de mi salario."

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2021 y ordenando notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**, contestó el requerimiento del despacho informando lo siguiente:

"(...) I PRETENSIONES

Señor Juez, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, las Jurisprudencias citadas, la Doctrina detallada y los planteamientos expresados, respetuosamente, considero que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que esta Entidad Territorial no desconoció los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte de la accionante."

FUNDAMENTOS DE HECHO

Como todos los hechos y prevenciones giran en torno a un mismo asunto, se hace necesario dar contestación en forma conjunta bajo los siguientes argumentos.

En aras de esclarecer el verdadero sentir del derecho fundamental de petición, es necesario determinar que el artículo 23 constitucional establece "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Pero también hay que ser certeros al determinar cuando el ente municipal esta eximida de la carga de dar una respuesta de fondo si la impredecibilidad del sentido correcto de la respuesta hace altamente complejo dar contestación precisa de dicha petición, es decir, las respuestas de la SECRETARIA DE EDUCACION fue dada puntual, precisa y pertinente, es decir por la naturaleza de la misma se encuentra legitimada y no constituye violación al derecho de petición.

Es así que luego de indicarle que el registro del sistema HUMANO lo permite; de señalarle los más de cuatro (4) Embargos que tiene en cola, los cuales provienen de órdenes judiciales, y manifestarle que los dos (2) que en la actualidad se aplican pueden coexistir se finaliza diciéndole;

"Por todo lo anterior su pretensión NO tiene vocación de prosperar"

Se colige entonces su señoría que la accionante al enterarse de la respuesta estaba en el derecho de interponer los recursos que por ley tiene todo ciudadano en Colombia para definir sus pretensiones y no acudir a esta acción la cual tiene carácter excepcional.

De igual forma nuestra alta corte constitucional en Sentencias de manera inequívoca reza:

Corte Constitucional, Sentencia T-243, Jul. 13/20

"La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional recordó que el derecho de petición no se vulnera por no acceder a lo pedido, sino por no cumplir sus parámetros.

En este sentido precisó que el artículo 23 de la Constitución Política consagra este derecho como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Además, agregó que el núcleo esencial de este derecho se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, la cual también debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada.

Pero enfatizó que ello no implica, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición."

Sentencias T-103/19 de manera inequívoca reza: ABUSO DEL DERECHO-Alcance Una persona comete abuso del derecho cuando

- (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico;
- (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico;
- (iii) hace uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y
- (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen

Igualmente, la accionante (Docente) si bien devenga \$4.398.643; para los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE de 2021, esta secretaria cancelo de salario neto:

→ Octubre: \$1,414,794.00

→ Noviembre: \$3,516,903.00

Tal y como los desprendibles de pago lo corroboran;

Por tal razón no demuestra efectivamente la vulneración de los derechos fundamentales. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, no son los idóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados; por otra parte, tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Es así que nuestras cortes han señalado hasta la saciedad que el perjuicio debe ser inminente, grave y requiera medidas urgentes e impostergables para su solución. Resulta apropiado mencionarle que el derecho no comprende un derecho absoluto, y esta secretaria dentro del término procedió a otorgar contestación al petitum de manera clara, precisa congruente y de fondo.

En consecuencia el accionante se preocupó más por explicar el contenido de la tutela que el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de procedibilidad para esta acción, sus manifestaciones divagaron en lo general no existió contundencia en sus explicaciones, dentro de su desorganizada argumentación toco temas que nada tenía que ver, consideramos su señoría que los argumentos de lo petitionado son demasiado confusos y muy generalizados, tanto es así que pudimos evidenciar que muchas de sus explicaciones giran a un mundo de invenciones donde no se demuestra la violación a derecho fundamental alguno.

Se colige estamos frente a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO; resaltando entonces la inexistente de violación a derechos fundamentales.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Respecto a mi procurada, la solicitud del reclamante fue resuelta de fondo. Jurisprudencialmente se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en el escrito petitorio y que había dado lugar a que el supuesto afectado invocara la acción de tutela, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende además por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Así las cosas, al haberse contestado la solicitud del accionante no se encuentra afectado el derecho fundamental de petición que se invoca en la presente acción, situación que evidencia de manera notoria la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por hecho superado.

(...) IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-026, Ene. 29/19. Define que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, pues el artículo 2° de la Constitución impone a las autoridades proteger a todas las personas en sus derechos y libertades.

De ahí que la Carta Política defina a la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos.

Igualmente recordó, los cuatro postulados que explican el carácter subsidiario de esta importante acción:

- La acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales.

- En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva.
- El amparo debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable.
- En el caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad y tampoco un supuesto de perjuicio irremediable, la petición debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergradable que amerite su otorgamiento transitorio (M. P. Carlos Bernal Pulido).

HECHO SUPERADO

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...)"

De todo lo anterior se colige que nos encontramos ante un hecho superado significando con ello que la Administración es respetuosa y protectora de los Derechos Constitucionales (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

"...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T- 146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

"Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia"

"El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".

"En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan".

"..."

"Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que":

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

"Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

"Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

(...)

"En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

"En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición".

"Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Frente al debido proceso, en sentencia C-341 de 2014, señaló:

"la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de

administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia."

"En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [\[15\]](#)"

"En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales" [\[16\]](#). En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. [\[17\]](#)"

"En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de estas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". [\[18\]](#)

"Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso de este y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:"

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar

el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).

"10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos [\[20\]](#)."

"Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo."

"11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional [\[21\]](#), existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional" [\[22\]](#).

"En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales."

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la señora MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA, presenta acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, por presuntamente encontrar

vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Ahora bien, en la contestación allegada por el accionado, la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, se puede verificar que el día 23 de noviembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud objeto de esta acción constitucional de forma íntegra y de fondo, la cual fue enviada al correo proporcionado por el accionante hineldamerchan@hotmail.com, motivo por el cual solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado ante la carencia actual de objeto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se tiene que la controversia constitucional ya se encuentra solucionada, en razón a lo anterior, este despacho judicial declarara la constitución de la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado. Lo pretendido por la accionante, se encuentra satisfecho, al haberse dado respuesta de fondo a la petición impetrada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af65b3206e461e7c8299d71f6a6e30751043af9be640a6edd8941f3810499b5e**
Documento generado en 14/12/2021 03:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>